



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°00180-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00072-00
Demandante: Deysi Catalina Escobar Torres
Demandados: Instituto de Tránsito y transporte de los Patios

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 07 de octubre del 2021, suscrito por el Director Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, donde remite la trazabilidad de la guía No MD15766638CO, con fecha de envío 28/11/2016, documentos que obran en el archivo 11RespuestaOficioSJ-0639InstitutoTransito TransportesPatios

A efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317cc20a1879e7a8f9dd537db32e42dcae1eef374ffce561c397e383fb6b873d**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 0182 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00102-00
Demandante: Aura Judith Castellanos
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio Rad. N° 2021-701-090632-1, del 5 de octubre de 2021, suscrito por el Subsecretario de Despacho Área de Recuperación de Cartera, a través del cual remiten:
 - Liquidación oficial No. 758611
 - Constancia de ejecutoria de 06 de febrero de 2017
 - Requerimiento para notificación de mandamiento de pago
 - Mandamiento de pago 768611
 - Resolución que ordena seguir adelante No. 002567 de 18 de septiembre de 2018

Los documentos anteriores obran en los archivos 23RespuestaOficioSJ-1241SubsecretarioDespachoÁreaRecuperaciónCartera y 25RespuestaSubsecretariaDespachoÁreaRecuperaciónCartera. A efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d716bd1cf17917e392acaf900db8085aaaa80216daef5d5a5872a6761cfaf2f6**
Documento generado en 18/02/2022 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00183 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00211- 00

Demandante: Carmen Ingrid Parada Ruiz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 6 de octubre de 2021, radicado NDS2021EE028856, suscrito por la Profesional Especializado Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Norte de Santander mediante el cual adjuntan expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de la docente CARMEN INGRIT PARADA RUÍZ, documento que obra en el archivo 14RespuestaOficioNo.SJ-0118SecretariaEducaciónNorteDe Santander y 15AntecedentesAdministrativos

A efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f990a36642547117716732b77240122859540d08531a36ab54d4249c63120c**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00184- O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00271-00
Demandante: Saúl Ruíz Suarez
Demandados: Nación-Ministerio Educación- FOMAG

Vista el acta de comité de conciliación allegada el 25 de octubre de 2021 por el abogado de Defensa Jurídica - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual manifiesta la intención de brindar una fórmula conciliatoria de acuerdo a los parámetros dados por el comité, sería el caso entrar a pronunciarse al respecto. Sin embargo, se observa que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y que dicha sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, por lo tanto no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación, toda vez que ello solo sería viable conforme a las circunstancias anotadas, que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, ante el cual el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, *siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, a no cumplirse las circunstancias señaladas en la norma citada la propuesta de conciliación no puede ser tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9ae87b29c22f4fbccc1f59773584668cfc063ce574dac908358cf15126c789**
Documento generado en 18/02/2022 11:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00188 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00370 00
Demandante: Uriel de Jesús Márquez Quintero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479083c6819627e26dec2e22ef081594cdca50aec27278646c66398ed0e116d**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00189 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00372 00
Demandante: Roberto Belarmino Araque Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f114e1ce9677f7e480077aa1954cc9f2004e11150cd3303923f03fc63cbb3e33**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00670 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00376-00
Demandante: Carlos Arturo Cabanzo Martínez
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Casur

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d25bca54f0466eebe50bbd241bf65e7c663329e1b556f4e57d39ff182b8e0**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00181 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00462 00

Demandante: Ricardo Rey Gelves

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *inepta demanda, por cuanto el acto acusado no fue el que resolvió la situación prestacional del actor*, indicando que el acto acusado no es el acto administrativo que resolvió las prestaciones sociales por retiro del señor RICARDO REY GELVES; pues su situación prestacional y laboral se definió con la Resolución No. 3798 de fecha 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez, la cual describe los fundamentos facticos y jurídicos que la motivaron y señala las partidas computables para el reconocimiento de dicha pensión. Esta resolución nunca fue recurrida ni demandada, por lo que se encuentra ejecutoriada, en firme y goza de presunción de legalidad.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Revisada la demanda se observan como pretensiones las siguientes:

- 1) *Que se declare la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO, resultante de la no contestación de la petición radicada de fecha 28 DE MAYO DE 2019, radicada ante el Ministerio De Defensa Nacional- Ejército Nacional.*

- 2) *Como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 se reconozca y pague al soldado profesional RICARDO REY GELVES, el Subsidio familiar a partir del 24 DE ENERO DE 2009.*
- 3) *Se ordene al Ejército Nacional adicionar la hoja de servicio de mí representado con el reconocimiento del subsidio familiar, tal y como se establece en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Y se ordene el envío de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que dicha prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro.*
- 4) *Que, como consecuencia del reconocimiento solicitado, se ordene el pago indexado los valores correspondientes al subsidio familiar, desde el 24 DE ENERO DE 2009 hasta el 10 DE OCTUBRE DE 2014 fecha de retiro de mi poderdante del servicio activo.*

...”

Ahora la entidad demanda manifiesta, que el acto ficto demandado generado ante el silencio de la administración frente a la petición radicada el 28 de mayo de 2019, en la que solicitaba reconocimiento y pago del subsidio familiar, a partir del 24 de enero de 2009, fecha en la que constituyó su núcleo familiar el actor, no puede ser demandando por cuanto no es el acto que resolvió la situación prestacional del señor RICARDO REY GELVES, por lo que considera que se debió demandar la Resolución No. 3798 de fecha 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez al prenombrado.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho considera que no debe prosperar, toda vez que, las pretensiones de la demanda van encaminadas inicialmente al reconocimiento de una prestación durante el tiempo que estuvo en actividad, como lo es el subsidio familiar y que discurre tiene derecho, por lo que lo solicitó a través de la petición el 28 de mayo de 2019, que ante el silencio, decidió acudir a la jurisdicción para demandar el acto ficto presunto resultado del silencio negativo del comando del Ejército Nacional.

Si bien, el que llegare a prosperar dicha pretensión, podría modificar la pensión que devenga el demandante, eso no implica que debe demandarse Resolución No. 3798 de fecha 14 de septiembre de 2016, que reconoció la prestación, pues esto sería el resultado de declarar la nulidad del acto ficto aludido.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que el acto administrativo demandado es el que corresponde conforme a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *inepta demanda*, por cuanto *el acto acusado no fue el que resolvió la situación prestacional del actor*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe55576b2b74132d363acd0e4ae0409802bd3b5e58ab11c0268d9af445494b4**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 0190 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00487 00
Demandante: José Luís Orozco Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8fd842657c8e622c28389b8cccf2ecc6639190168013ef45503b5fae5acc**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00191 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00492 00
Demandante: Luís Remigio Carvajalino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e4925812894a2ecef1c57c4fe72a451504546e45a60ec4808f5e40f9400ff**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00186- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00001 00
Demandante: Omar Ignacio Cañas Rivera
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que no se ha recibido respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sobre la adición del dictamen radicado N° 980/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, realizado al señor CARLOS ARTURO DUEÑAS CONTRERAS, decretada en la audiencia inicial, por lo que se hace necesario **aplazar la diligencia** de pruebas programada para el día veintitrés (23) de febrero hogaño, y fijar como nueva fecha para la misma el día **veinticinco de mayo de dos mil veintidós a las 2:30 p.m.**

Por otra parte se dispone por Secretaría **reiterar** el oficio No. SJ-1313 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aa3b9849a46ec3336f5a25ab86c867ed75a8d16fdb4baf2a567c7099f021b3**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 0187 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00271-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Demandados: Adelina Arenas Sánchez

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1c394e81b9421d1efb469a30c5cc3adf5c76dcc32023266ecac9903e6dd7b**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N0192 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021 -00056-00
Demandante: Zully Amparo Ibarra Muñoz
Demandados; Departamento de Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El señor apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, al concluir el Despacho que se está demandando un acto que no es susceptible de control judicial, al no ostentar la naturaleza de acto administrativo.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que frente al auto que rechaza la demanda no hay norma que así lo impida el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, se tiene que insiste en que el oficio denominado constancia del 23 de noviembre de 2020, constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional en tanto dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de la relación laboral interpuesta por la señora ZULLY AMPARO IBARRA MUÑOZ.

Para esta Judicatura, la situación no ha cambiado, examinada una vez más el acto demandado encuentra que se están certificando unos tiempos tiempos laborados mediante ordenes de prestación de servicio, el valor pactado como pago, y la norma que regía la relación entre la demandante y el departamento Norte de Santander, aunado al hecho, que del referido acto no se logra evidenciar que sea una respuesta al derecho de petición que alude el demandante presentó ante la administración.

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran

enervar el juicio adoptado por el Despacho, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable, en consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, se tiene que el artículo 243. Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Establece la lista de las providencias que son sujetas de dicho recurso, señalando en el numeral 1 *el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Así mismo el parágrafo 1º ibídem consagra:

“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Corolario de lo expuesto, habiéndose invocado igualmente el recurso de apelación, se concederá este, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto señalado en el numeral anterior. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b5b5eac4f21c9cf37f4a2ebdeadf046ce15e4ff1895720d7351dbad460ba5**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto N° 0193- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00101-00
Actor: Colpensiones
Demandado: Rafael Elías Restrepo Uribe

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El señor apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, señalando que el Acto Administrativo demandado, Resolución No. SUB 197484 del 16 septiembre de 2020, que reconoció una pensión de vejez al señor Rafael Elías Restrepo Uribe tomando como base en 1.307 semanas cotizadas, de conformidad con la Ley 797 de 2003, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.695.753, una tasa de reemplazo del 63.96%, a partir del 01 de octubre de 2020 y en cuantía inicial de \$1.724.204, se hizo de manera irregular, con base en una liquidación que no se encuentra ajustada en derecho, pues se tomaron en cuenta IBC hasta el 31/08/2020 toda vez que el empleador dejó de pagar y reportar el IBC en consideración de los factores que son constitutivos de salario; a diferencia del último estudio realizado donde se practicó la operación de liquidación teniendo en cuenta los IBC hasta el 30/09/2020, lo que generó una disminución en el valor de la liquidación, por lo tanto teniendo en cuenta que la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo N° 001 de 2005, se debe reponer la decisión.

En lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que frente al auto que niega una medida cautelar no hay norma que así lo impida el Despacho resolverá dicho recurso.

Revisados los argumentos traídos por el recurrente, se tiene que insiste en que en los mismos argumentos presentados con la solicitud.

Para esta Judicatura, la situación no ha cambiado, examinada una vez más el acto demandado encuentra que la vulneración invocada consiste en que se liquidó la pensión en la Resolución demandada con una tasa de reemplazo del 63.96%, arrojando un quantum inicial de \$1.724.204 pesos m/cte., que para el año 2021 ascendió a la suma de \$1.751.964 y según Colpensiones la tasa de reemplazo que corresponde es .el 63.979% que aplicado al IBL obtenido por la suma de \$2.693.793 arroja una mesada pensional por la suma de \$1.750.963.

Y que revisada la diferencia en la tasa de reemplazo es de 0.01, y es pesos corresponde a \$1001, en cada mesada, lo que como se indicó en el auto recurrido, se haría necesario mediante pruebas determinar si la liquidación planteada es la adecuada,

Por lo anterior, las razones jurídicas expuestas por el recurrente no logran enervar el juicio adoptado por el Despacho, lo que impone pronunciarse en forma desfavorable, en consecuencia, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d831a2764c4ab1725ddc46d5ec86041b8b8d6a563090cd59fb83bb04a694005a**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto N°0194-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00215 00

Demandante: Nelson Javier Rojas

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por NELSON JAVIER ROJAS GÓMEZ, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la persona jurídica VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante valencortcali@gmail.com; Nelsonrojas584@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea9a2155b216e70b68b089f2b7058e536770488bc400a1f1cf082bf675c9a60**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto N°0195-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00216 00
Demandante: Mario Alfonso Ortiz Beltran y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARIO ALFONSO ORTIZ BELTRAN, ALBA MARINA MORA DELGADO, BETTY CAICEDO COLMENARES, JOSE HUMBERTO FIGUEROA SANCHEZ, LUCILA PATIÑO CARVAJAL, MARIA ISBELIA VELANDIA CARVAJAL, CARMEN ROSA JAUREGUI PEÑA, LUZ MARINA BAYONA QUINTANA, EDGAR ALFONSO SALAZAR CAMARGO, LUIS FRANCISCO SAYAGO GOMEZ, ELIZABETH MONCADA GUTIERREZ, RAMON HUMBERTO ARENAS, ROSAURA CRUZ FLOREZ, MARIA DEL CARMEN CARRILLO HURTADO y GLADYS AMPARO ANDRADE DE GRANADO, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: **QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f606a20cf83f756f9cbc0135f850da9d07538b4300cd5d6cc46bdd4490499**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0196-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00221 00
Demandante: Hernando Moncada Silva
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por HERNANDO MONCADA SILVA, contra el municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a al Señor Alcalde del municipio San José de Cúcuta y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA como apoderado de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante alejocorman@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a6e36e30af34e53a681de3e8529aa6c072a6333fb7a6141881bf242d4252d3**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00197– O
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00230-00
Actor: Diel Augusto Bustamante Camargo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderada, por el señor DIEL AUGUSTO BUSTAMANTE CAMARGO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la cual solicita la nulidad de las Resoluciones N° 5662 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al demandante y la N° 10164 dl 3 de octubre de 2019 mediante la cual resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución anterior. El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía por \$112.306.613, correspondiendo a la liquidación de la mesada pensional para los años 2015 al 2021

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

A su vez, el artículo 152 del ordenamiento en cita, al ocuparse de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

Es de advertir, que los referidos artículos fueron modificados por la ley 2080 de 2021, sin embargo, dichas modificaciones **no se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, lo cual fue el 15 de octubre de 2021** (04SoporteEnvíoDemanda), en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la citada Ley.

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una asignación de retiro, a su vez el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y en el caso que nos ocupa se tiene que según la liquidación de la parte actora la suma de los últimos 3 años (2019, 2020 y 2021) dan un total de \$ 51.565.644 equivalente a 56,75 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b589df7b1bc30074bc83674252c909c3ae38ce7c53742c909f98408d7dae889**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0198-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00234 00

Demandante: Saady José Flórez Quintero y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por SAADY JOSE FLOREZ QUINTERO, RUTH MARINA BUENO RODRIGUEZ, MARIA LUISA LOPEZ ROLON, JOSE ADOLFO BUSTAMANTE ZAMBRANO, GRACIELA ABRIL CONTRERAS. JOSE LEON GARCIA, JOANNA PAOLA MARTINEZ RODRIGUEZ en representación de CESAR TIBERIO MARTINEZ MARTINEZ, GONZALO CORDERO JAIMES, LUZ YANETH AMAYA CORDERO, RAFAEL HUMBERTO UREÑA QUINTERO, SALVADOR PEÑA CONTRERAS, EDDY SANDOVAL SARMIENTO, EDUARDO DE LA CRUZ MARTINEZ BAUTISTA, ALIX YOLANDA HENANDEZ JAUREGUI y VICTOR MANUEL CARDENAS LEAL , contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae0e850a13e6d2ce8533e58aa52a9acbcf9cacbdd0366ee19bfd3b2f635318e**

Documento generado en 18/02/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°0199-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00236 00
Demandante: Luz Marina Quintero Quintero y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG-

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, DORI TERESA JAIME ESPINOSA, CARLOS OMAR ACUÑA RANGEL, JORGE HERNANDO SALCEDO MOROS, ANA DELINA CARVAJAL CONDE, GASPAS RINCON CONTRERAS, GIOVANY DEL SOCORRO REINADO BARROSO, CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS, GISELA DAZA VEGA, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS, MARIA MONGUI LINDARTE GARCIA, FREDDY AROLDO FLOREZ, MARIA MATILDE LOPEZ CAICEDO, MARTA BIANETT VERA CAÑIZARES y CARMEN ROSA PARADA CARRILLO, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los término y para los efectos del memorial poder a ella conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18905d7a9859571756b245a5abaa17af560ff50b4c4dc1d0089c13a3cc8d45**

Documento generado en 18/02/2022 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>